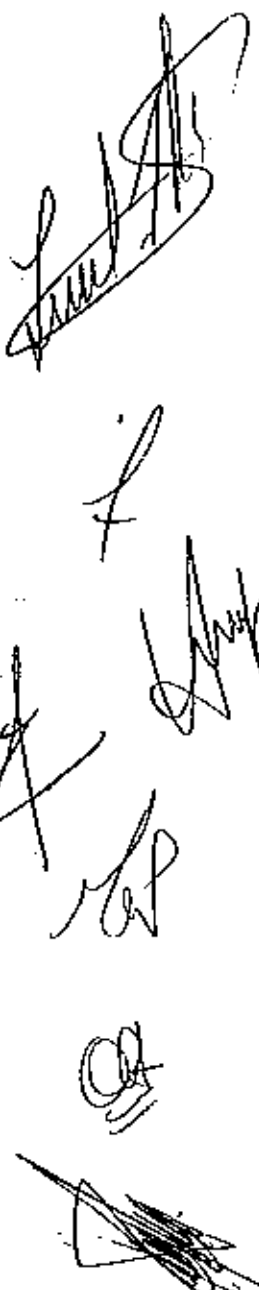


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA

CONVENIO COLECTIVO. En la ciudad de Montevideo, el 30 de diciembre de 2010, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad del Grupo 10 ("Comercio en General") Subgrupo N° 4 ("Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica"), Sres. Ricardo Poggi y Olga Aldabalde (Asociación de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay-AFBA), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios- CNCS), y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Ismael Fuentes, Adrián Martínez y Maximiliano Pelúas y la Sra. Patricia Carrasco (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de la Industria- FUECI), **CONVIENEN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:



PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.-

El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1 de enero de 2011, el 1 de julio de 2011, el 1 de enero de 2012, el 1 de julio de 2012 y el 1 de enero del 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación.-

Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector Bazares, Ferreterías, Pinturerías, Jugueterías, Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica.

TERCERO: Nuevas Categorías.-

1) Categoría de Ingreso.- A partir del presente Convenio las partes acuerdan la creación de una categoría de ingreso, que será aplicable exclusivamente a los comercios del sector que realizan venta directa al público y que no distribuyen a otros comercios del ramo. Con dicha categoría se pretende formar a trabajadores que recién ingresan a la actividad del subgrupo,

9

quienes deberán recibir capacitación específica para desempeñarse eficientemente en el sector. Esta categoría será otorgada al trabajador durante un período máximo de 6 meses desde su fecha de ingreso; posteriormente se le deberá asignar la categoría que corresponda según las tareas y responsabilidades que el trabajador esté desempeñando, de acuerdo a la descripción de categorías definidas por laudo. Si cumplido los 6 meses el trabajador egresa, se le deberá abonar todos los rubros que establece la normativa vigente. Los trabajadores que ingresen a la categoría no deberán ser mayores a los 27 años de edad.

II) Encargado de Computación.-

Es el empleado que mantiene, actualiza y puede llegar a reparar equipos de informática. Deberá tener conocimientos técnicos en informática. También podrá ser el responsable de todos los insumos de informática y oficina, siendo el encargado de solicitarlos a los distintos proveedores.

III) Vendedor Técnico.-

Es el empleado que, al igual que el Vendedor de Primera, apoya, orienta y colabora en la formación del personal. Tendrá el asesoramiento técnico directo a los clientes de los distintos productos de la empresa. Deberá tener estudios técnicos homologados por institutos públicos y/o privados habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura en el área que se maneja la empresa. Puede llegar a tener las funciones del Vendedor de Plaza y Viajante.

CUARTO: Salarios mínimos 1/1/2011.-

I) Categoría de Ingreso: Se establece para dicha categoría un salario mínimo mensual de \$ 7.000 nominales, vigente a partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2011.

II) Para las demás categorías, los salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2011 serán los resultantes de aplicar (a los montos actualmente vigentes) un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 enero 2011- 30 de junio de 2011.

B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2010, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de enero 2010- 31 de diciembre 2010.

C) 1,5% por concepto de crecimiento.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este Convenio, los mismos podrán deducirse.

QUINTO: Ajuste salarial 1 de enero 2011 - 30 de junio 2011.-

Para aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo de su categoría, se establece a partir del 1 de enero de 2011 un aumento resultante de la acumulación de los mismos factores detallados en el numeral II) de la cláusula precedente.

Si se hubieran otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en este Convenio, los mismos podrán deducirse.

SEXTO: Ajustes salariales para los demás períodos.-

I) Ajuste a partir del 1 de julio 2011

Para el período 1 de julio de 2011- 31 de diciembre de 2011, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2011- 31 de diciembre de 2011.

B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1 de enero 2011- 30 de junio de 2011.

C) 1,5 % por concepto de crecimiento.

II) Ajuste a partir del 1 de enero de 2012.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large scribble at the top, a signature, and several initials.]

4

Para el período 1/1/2012- 30/6/2012 se conviene el siguiente ajuste, resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta **mínima** y **máxima** de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2012- 30 de junio de 2012.

B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/2011- 31/12/2011.

C) 1,5% por concepto de crecimiento.

III) Ajuste a partir del 1 de julio de 2012.-

Para el período 1 de julio de 2012- 31 de diciembre de 2012 se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, resultante de los siguientes criterios:

Salarios mínimos.-

A) El salario mínimo más bajo del sector (categoría I) quedará establecido en \$10.000 nominales mensuales; los salarios **mínimos** de las demás categorías tendrán los valores resultantes del mantenimiento de la escala salarial (el salto entre categoría y categoría).

B) Para la categoría de ingreso se aplicará un aumento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

1) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta **mínima** y **máxima** de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre de 2012.

2) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/1/2012- 30/6/2012.

3) 1,5% por concepto de crecimiento.

Para los trabajadores que perciban salarios superiores al mínimo, se aplicará un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes factores:

51


1) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre de 2012.

2) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/1/2012- 30/6/2012.

3) 1,5% por concepto de crecimiento.


IV) Ajuste a partir del 1 de enero de 2013

Para el período 1/1/2013 – 30/06/2013 se conviene el siguiente ajuste:




1) Aquellos trabajadores que al 1/7/2012 hayan recibido un aumento con componente de inflación proyectada, recibirán a partir del 1/1/2013 un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay para el período 1 de enero 2013- 30 de junio de 2013.




B) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/2012- 30/6/2012.

C) 1,5% por concepto de crecimiento.



2) Aquellos trabajadores que en el ajuste del 1/7/2012 no hayan recibido un aumento con componente de inflación proyectada, a partir del 1/1/2013 percibirán un aumento que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

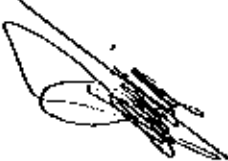


A) Por concepto de correctivo, se revisarán los cálculos de inflación proyectada en julio de 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período 1/7/2012- 30/6/2012.



B) 1,5% por concepto de crecimiento.

SÉPTIMO.-



Los incrementos establecidos en las cláusulas precedentes no se aplicarán a

las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.
En todos los casos se podrán descontar los aumentos otorgados a cuenta.

OCTAVO: Actas de ajustes salariales.-

Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2011, julio 2011, enero 2012, julio 2012 y enero 2013, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente Convenio.

NOVENO: Composición del salario.-

No se podrá integrar el salario mínimo con partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose. Tampoco se podrá integrar el salario mínimo con las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713 (como por ejemplo tickets alimentación, alimentación y transporte).

DÉCIMO.-

Las partes convienen mantener todos los beneficios establecidos en el convenio anterior, suscripto el 13 de octubre de 2006, sin perjuicio de aquellos más beneficiosos para el trabajador que pudieran surgir de otras normas.

DÉCIMO PRIMERO: Uniformes.-

A los efectos de dar pleno cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 y siguientes del Título V del Decreto N° 406/988, las partes convienen otorgar a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas a la intemperie y/o depósitos dos uniformes anuales. En verano dichos uniformes constarán de dos remeras o dos camisas y un pantalón; en invierno recibirán dos camisas o dos remeras de manga larga, un pantalón de invierno y un buzo de abrigo y/o campera. También se entregará, como parte del uniforme, un par de zapatos industriales sin puntera al año. En los casos que la tarea lo requiera, recibirán los elementos de seguridad correspondiente (fajas, guantes, casco, zapatos con puntera, etc.). Las personas que cumplan tareas a la intemperie

recibirán un equipo de lluvia incluidas botas de lluvia cada dos años. Los trabajadores del sector Administración y Venta recibirán en verano un pantalón y dos remeras o dos camisas, o el uniforme de la empresa. En invierno se les otorgará un pantalón, dos remeras o dos camisas y un buzo de abrigo. Los "Cobradores externos" que realicen cobranzas a pie recibirán un par de zapatos al año. Una vez entregados los uniformes, será de uso obligatorio; el no uso de los mismos será pasible de sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Lactancia.-

Las partes acuerdan extender el tiempo de descanso previsto para las trabajadoras que se encuentran en período de amamantamiento. A partir de la fecha de vigencia del presente convenio dichas trabajadoras tendrán 1 hora más de descanso que la establecida en la normativa legal vigente, desde la fecha de reintegro de la trabajadora a su empleo y hasta que el niño tenga un año de vida cumplido. Esa hora de descanso será paga por la empresa desde el comienzo del goce (esto es, a partir del reintegro de la trabajadora) y hasta el octavo mes de vida del niño inclusive; a partir de allí será potestad de la trabajadora hacer uso de esa hora de descanso o no, y en caso de hacerlo, la trabajadora asumirá el costo económico de la hora referida. El tiempo de lactancia podrá ser gozado o bien al inicio o bien al final de la jornada laboral de la trabajadora.

DÉCIMO TERCERO: Capacitación.-

Se conformará una comisión bipartita que tendrá como objetivo definir políticas de capacitación y apoyo frente a las necesidades específicas del sector. Dicha comisión comenzará a funcionar en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio.

DÉCIMO CUARTO: Comisión de Salud e Higiene.-

Se acuerda conformar una Comisión integrada por delegados de los sectores de empleadores y de trabajadores que tendrá como cometido analizar los temas vinculados con la salubridad en el ambiente laboral, y considerar las

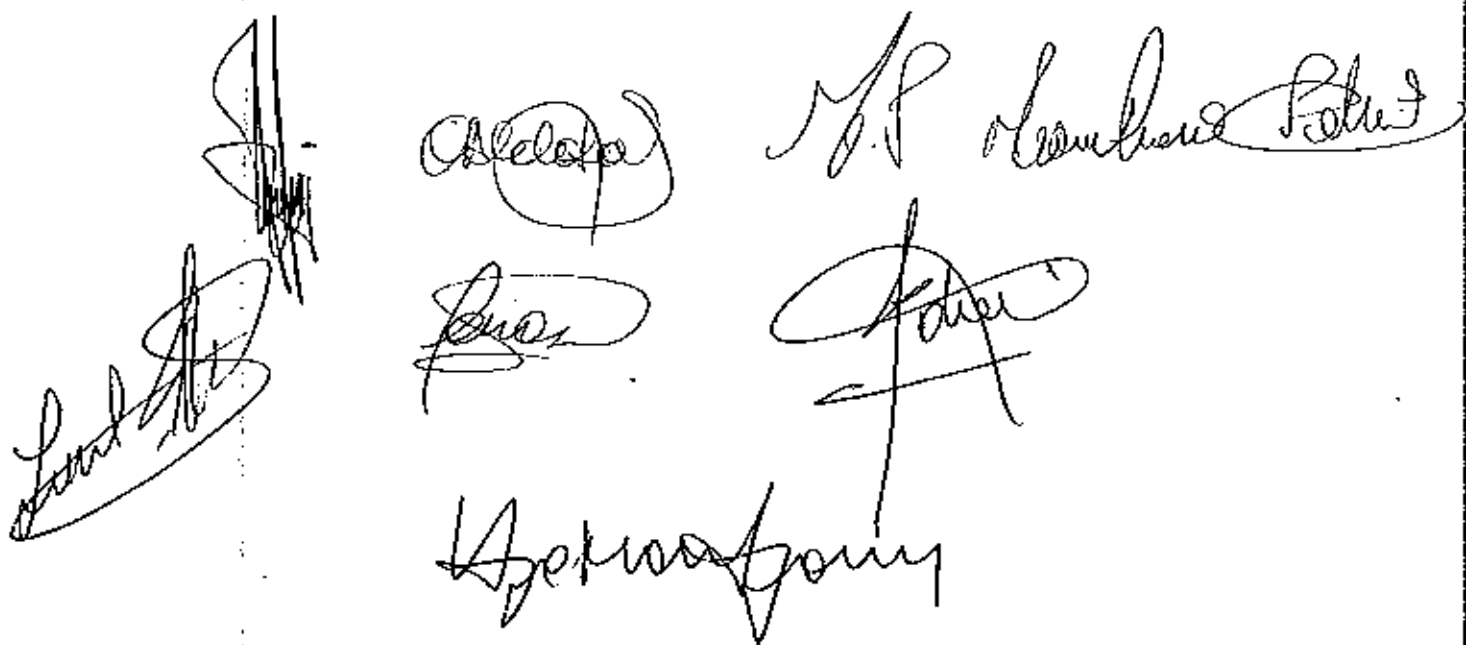
posibles soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma. Esta Comisión comenzará a funcionar dentro de un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la fecha.

DÉCIMO QUINTO: Cláusula de Salvaguarda.-

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Paz.-

Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there are two large, overlapping signatures. In the center, there are two smaller, more distinct signatures. On the right, there is a large signature that appears to be 'M.P. ...'. Below these, there is another large signature that spans across the width of the page.

ACTA. En la ciudad de Montevideo, el 26 de enero de 2011, reunido el Consejo de Salarios del grupo N° 10: "Comercio en general", subgrupo N° 4: "Bazares, Ferreterías, Pinturerías y Jugueterías; Venta de Artículos de Electricidad y Electrónica", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Jimena Ruy-López, Lic. Marcelo Terevinto y Lic. Andrea Badolati; Delegados Empresariales: Sr. Julio Guevara y Cr. Hugo Montgomery; Delegados de los Trabajadores: Sres. Héctor Castellano e Ismael Fuentes.

HACEN CONSTAR QUE:

PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el convenio colectivo suscrito el 30 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la cláusula cuarta numeral II del referido convenio, el porcentaje de aumento salarial que regirá a partir del 1° de enero de 2011 para todos los trabajadores del sector es del 5,95%.

TERCERO: Para la categoría de Ingreso se establece un salario mínimo mensual de \$ 7000 nominales, según consta en la cláusula cuarta numeral I de dicho convenio.

CUARTO: Los salarios mínimos nominales mensuales del subgrupo a partir del 1° de enero de 2011, son los siguientes:

BAZARES FERRETERIAS		01/01/11
CATEGORIA	INGRESO	7000
CATEGORIA 1		7.743
CATEGORIA 2		8.410
CATEGORIA 3		9.015
CATEGORIA 4		9.754
CATEGORIA 5		10.326
CATEGORIA 6		11.244
CATEGORIA 7		12.417
CATEGORIA 8		13.488
CATEGORIA 9		14.836
CATEGORIA 10		16.142

Leída, se firman 4 ejemplares del mismo tenor.

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 26 de enero de 2011

Pase a División Documentación y Registro.

S/A LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, 28-01-2011

Reg. Con al Nº 104, 2011

Folio, 01 al 10

Grupo 10

Sub-Grupo 04

Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARÍA
Directora (a) Div. Doc. y Registro